



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	JUAN DAVID BARRETO VELÁSQUEZ
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 001 <b>2018 00295 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>SENTENCIA N° 104</b>
<b>Tema</b>	Ejecución con excepciones
<b>Decisión</b>	Declara imprósperas las excepciones formuladas y ordena seguir adelante la ejecución
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

### I. OBJETO A TRATAR

Sometido el expediente a examen preliminar se encuentra en la actuación surtida y de los pronunciamientos de las partes que han expuesto sus diferencias, que por las razones que se indicarán, resulta innecesaria la práctica de pruebas o son suficientes los elementos de juicio que obran en el plenario para llegar al convencimiento de la verdad procesal y que por esa razón se impone la aplicación del numeral 2° del artículo 278 del CGP para pronunciamiento de sentencia anticipada en este proceso de ejecución donde han sido formuladas excepciones, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos allí previstos y para el efecto se tienen en cuenta las siguientes,

### II. ANTECEDENTES

El banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial 15 de junio de 2018, presentó demanda de ejecución, narrando que el señor JUAN DAVID BARRETO VELÁSQUEZ suscribió pagaré con la correspondiente carta de instrucciones obligándose a pagar los créditos que adquiriera con la entidad; que para el caso concreto el cliente adquirió los productos identificados con los números 0001820000219957, 0001820000220034, 0001820000248021, 4913623740137713 y 54668718005120402; por lo que a la fecha deudor tiene un saldo insoluto por la suma de capital \$154'430.522, más los intereses de mora por la suma de \$13'169.794 liquidados desde el 6 de marzo de 2017 al 21 de julio de 2017, pagaré firmado el 28 de noviembre de 2016 y con vencimiento el 17 de agosto de 2017.

La demanda se estimó ajustada a las exigencias legales y se libró el mandamiento de pago el día 27 de junio de 2018 de la siguiente manera: i) \$154.430.522 por concepto de capital; ii) por la suma de \$13'169.794 por los intereses causados y no cancelados; iii) más los intereses de mora sobre la suma señalada en el numeral i) a partir del día 18 de agosto de 2017 a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del Código de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

En razón del emplazamiento al que tuvo que ser sometida el demandado, el mandamiento de pago fue notificado a curadora *ad litem* que se le designó y quien oportunamente se pronunció de la siguiente manera:

Frente los hechos dijo que no le constaban y que se atiene a lo que se prueba.

Formuló como excepciones:

- i) INDEBIDA NOTIFICACIÓN: Dijo que en el proceso no se evidencia notificación por aviso.
- ii) INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR (PAGARÉ): Fundamentada en que, en el presente asunto es inexistente porque no es claro expreso y actualmente exigible de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio.
- iii) AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES: Conforme lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, para que un título valor pueda hacerse valer debe ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones; se evidencia incoherencia en la carta de instrucciones en relación a la causa porque esboza la consagración de obligaciones futuras se entiende que esa carta de instrucciones es sólo para pagaré y/o además cuando presenta incoherencia para llenar la fecha de vencimiento, de la lectura se deduce que puede ser llenado con tres fechas cuando se constituya en mora, la fecha de vencimiento estipulada en el pagaré o en cualquiera de las obligaciones futuras.
- iv) COBRO EXAGERADO DE LOS INTERESES: Aduciendo que de la lectura del título valor no se desprende pago de intereses, ni moratorios, ni remuneratorios, y, además, no se manifiesta que el pago de los intereses es mensual, semanal o quincenal.
- v) PRESCRIPCIÓN: Sólo manifestó que es una forma de extinguir las obligaciones.
- vi) COMPENSACIÓN: Consistente en que, si en el transcurso del proceso se encuentra probado que el demandante recibió alguna suma de dinero o cualquier título como consecuencia de los hechos aquí debatidos, debe hacerse operante la compensación.
- vii) GENÉRICA. Fundada en que se declare toda excepción cuyo fundamento se demuestre en el proceso.

Pues bien:

Por auto del 27 de enero de 2020 se confirió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días quien manifestó:

Frente a la inexistencia del título valor expuso que no se envió notificación por aviso, toda vez que la citación no fue efectiva.

Que, el pagaré presentado como base de ejecución consta de los requisitos legales que establece el artículo 709 del Código de Comercio, pues contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, arguyendo que el hecho que no se estructure de forma sacramental la frase promesa incondicional, no quiere decir que carezca del efecto de la promesa, además, que la ley no establece que se deba utilizar la frase sacramental "promesa incondicional de pagar", sino que se debe leer en el documento la promesa.

También manifestó que el pagaré se llenó de conformidad con la carta de instrucciones con cifras específicas y ninguna cifra futura, por lo que le corresponde al demandado demostrar el supuesto yerro en el cumplimiento de la carta de instrucción.

Por último, puntualizó que el pagaré se encuentra vigente y no ha sido afectado del fenómeno de la prescripción y, además, que a la fecha no hay obligaciones compensables.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta lo expresado en el introito, corre ahora la oportunidad para el pronunciamiento de sentencia que determine si prospera o no alguna de las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo, pronunciamiento que aparece viable en forma anticipada por las razones ya expresadas, puesto que no se advierten causas de nulidad de la actuación, de las que relaciona el art. 133 de ese estatuto.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **1) PRESUESTOS PROCESALES:**

Se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, se repite, e igualmente están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso, al pronunciamiento de sentencia de mérito, por ausencia de circunstancias frente a las cuales el juzgador debe declarar su inhibición para emitir ese pronunciamiento.

#### **2) DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

Como se dijo en la narración, con la demanda y como títulos ejecutivos, se aportaron los documentos que militan en el expediente digital 001 que da cuenta de los requisitos generales de un título valor que señala el art. 621 del C. de Comercio y de los requisitos especiales del título valor PAGARÉ que enlista el art. 721 ibídem. Luego en atención a estas constataciones se concluye que el documento traído como título ejecutivo sale incólume, es decir, que puede continuarse considerando como suficiente para apoyar el mandamiento ejecutivo que con fundamento en él se libró porque se trata de verdadero título ejecutivo idóneo y por lo tanto se hace necesario que este despacho irrumpa el campo de las excepciones propuestas para determinar si otras circunstancias le ofrecen a la parte accionada alguna alternativa que aniquile la evidente prueba, pues, sabido es que toda excepción se estructura con base en hechos distintos de los que sustentan las pretensiones y que por ello a su análisis solo debe subintrarse cuando se hayan establecidos los hechos configurantes del petitum.

#### **3) LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:**

Sobre el particular debe tenerse en cuenta, ante todo que según la cabal inteligencia de lo preceptuado en el artículo 442 del C.G. del Proceso al proponer excepciones de mérito en procesos de ejecución el demandado debe expresar los hechos en que se funden ya que en este tipo de contiendas, a diferencia de procesos de conocimiento, el Juez, más allá de lo que arroje el reexamen de la base de ejecución, no puede adoptar oficiosamente decisiones que enerven el carácter de título ejecutivo.

La señora curadora *ad litem* propuso como medios de defensa:

##### **i) INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Al respecto simple y llanamente se dirá que, atendiendo el régimen de notificaciones consagrado en el estatuto procesal, artículos 291 y siguientes, para el caso que interesa es evidente que ante el resultado fallido de la citación para la notificación personal del demandado Juan David Barreto Velásquez, no era procedente la prosecución con la notificación por aviso.

En aras de propender por el debido proceso, igualmente, se resalta que se intentó la notificación mediante correo electrónico al ejecutado el cual tampoco fue positivo.

##### **ii) INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR (PAGARÉ)**

Dicho medio de defensa queda aniquilado con el análisis efectuado al título ejecutivo se evidencia que existe una orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero en una fecha establecida, aspectos dados en el pagaré pretendido de la ejecución, pues el señor Juan David Barreto se obligó a pagar la suma de \$154.430.522 a favor del banco beneficiario, BANCO CORPBANCA el día 17 de agosto de 2017; sin necesidad de más consideraciones, es evidente que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no tiene vocación de éxito la formulación de la excepción propuesta.

##### **iii) AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES**

Según la carta de instrucciones y el mismo pagaré lo indica, la causa o el origen de las obligaciones en el pagare base de recaudo son obligaciones contraídas por el obligado con la entidad bancaria demandante, es decir, que este documento representa conforme

a su carta de instrucciones el valor de las sumas de dinero adeudadas a la entidad actora cualquiera sea su naturaleza u origen; se destaca que ni en la carta de instrucciones y menos en el pagaré, se condiciona en forma alguna a que el pagaré para si cobro tenga necesaria e indiscutiblemente que ser presentado y acompañado de créditos de consumo etc., nada de eso ocurre en este caso, precisamente ello hace que el pagaré conserve su característica de autonomía en cuanto a representar por si mismo la existencia de una obligación de pago de una suma de dinero, más intereses, cuando fuere llenado conforme a la carta de instrucciones, pues se itera, se hizo valer el pagaré que según carta de instrucciones recoge esas obligaciones, y de forma autónoma, clara, concreta y exigible, se insiste. Dado por lo brevemente expuesto la denominada ausencia o violación de las instrucciones carece también de fundamento y por ello no prosperará.

iv) COBRO EXAGERADO DE LOS INTERESES

Por lo indicado en el numeral que antecede, y, ante el cobro de varias obligaciones vigentes a cargo del demandando, créditos insolutos, el banco ejecutante efectuó el diligenciamiento según la carta de instrucciones y de cuya lectura del pagaré la suma total adeudada, tiene también para el cobro intereses de corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida, siendo así, también carece de vocación de éxito y será despachada negativamente.

Frente a las siguientes excepciones

- v) PRESCRIPCIÓN
- vi) COMPENSACIÓN

Esta agencia judicial en nada se referirá, por cuanto, la señora curadora ad litem las especificó de manera enunciativa y no expuso aspectos concretos, que enerven a la postre las pretensiones.

vii) GENÉRICA.

Realmente se refiere a una indeterminada excepción que el Juez pudiese advertir configurada para declararla de oficio, empero para el caso concreto se advierte que las excepciones de mérito son herramientas defensivas con que cuenta la parte demandada para desmerecer o desvirtuar el derecho que en principio le cabe al demandante y cuya función es cercenarle sus efectos con miras impedir que tal derecho acabe ejercitándose o haciéndose efectivo, y por ello tal medio de defensa tiene que ser directo a contrarrestar las pretensiones, pues las meras oposiciones frente a ellas, no tienen la entidad de desvirtuarlas. Tampoco prosperará esa indeterminada defensa.

La conclusión obligada es, por tanto, la ausencia de vocación prosperidad de las excepciones de mérito, lo que se consignará en la decisión conforme por tanto a la previsión del numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**1°.** **DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES** propuestas a través de curadora ad litem del ejecutado JUAN DAVID BARRETO VELÁSQUEZ, frente a la ejecución a su cargo promovida por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**2°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución promovida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a cargo de JUAN DAVID BARRETO VELÁSQUEZ de la siguiente manera: **a)** Por la suma CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$154.430.522) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 000009005120402; **b)** Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$13.169.794) por intereses causados y no cancelados; **c)** Por los intereses MORATORIOS sobre la suma señalada en el literal a) a partir del 18 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante

de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

**3°.- SE ORDENA** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

**4°.** **IMPONER** a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante las costas que como sufragadas por ésta se causen.

**5°.** **DISPONER** que por la secretaría del juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna incluyendo en ella el 5% del valor del crédito.

**6°.** **DISPONER** que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del CGP y lo dispuesto en el numeral 1° de este fallo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario

JR